“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

190014189003

SENTENCIA # 013

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA.
DTE.- MARIA DEL ROSARIO VELASCO GALLEGO Y ARIEL LOPEZ
APDA. LINA MARGARITA GARCIA SAENZ
DDO. FLORA HERNANDEZ
RAD. 2019-00503-00

En los términos que dispone el Art. 278 del C. General del Proceso, le corresponde a este despacho proceder a dictar sentencia anticipada dentro del proceso Verbal Sumario de Prescripción Extintiva de Hipoteca, propuesta por la señora MARIA DEL ROSARIO VELASCO GALLEGO y ARIEL LOPEZ, mayores y vecinos de este Municipio en contra de la señora FLORA HERNANDEZ.

ANTECEDENTES Y PETICIONES:

Pretende la parte actora que se declare la Prescripción Extintiva de la obligación de mutuo garantizada por medio de la Escritura Pública de Hipoteca de Primer grado No.1094 de fecha 18 de julio de 1978, otorgada por la Notaría Primera del Círculo Notarial de esta ciudad, inscrita en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-006844 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán y consecuencialmente se declare la Prescripción de la garantía Hipotecaria

FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los hechos que dan origen a las pretensiones de la demanda se fundamentan en lo siguiente:

La señora ALEJANDRINA VASQUEZ DE ESPINOSA, quien en su momento fungía como titular del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-006844 Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán, con cédula catastral 010302760025000, ubicado en la calle 16A No.5 – 03 con un área aproximada de 100 metros, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: con la calle 17, por el SUR: con el río Ejido; por el ORIENTE: Con mejo de Herminia Inchima y por el OCCIDENTE con mejora de Graciela Gil., por medio de la Escritura Pública No.1094 de fecha 18 de julio de 1978 constituyó Hipoteca de

Primer Grado en favor de la señora FLORA HERNANDEZ, registrada legalmente sin que a la fecha se haya cancelado.

El inmueble descrito anteriormente, fue adquirido posteriormente por la señora MARIA DEL ROCIO VELASCO GALLEGO y ARIEL LOPEZ, por medio de la Escritura Pública 151 de fecha 1999-01-22, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo Notaria de la ciudad de Popayán, registrada bajo la matrícula inmobiliaria 120-006844 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Señala la parte actora que la obligación referida se extinguió por Prescripción, al tener más de cuarenta (40) años desde la fecha de vencimiento de la obligación.

ACTUACION PROCESAL SURTIDA:

Presentada la demanda el 10 de julio de 2019, hecho el análisis pertinente y teniendo en cuenta que se cumplía con los requisitos exigidos por el despacho, se procedió por medio del auto interlocutorio 1071 de fecha 15 del mismo mes y año a admitir la demanda, imprimiéndole el trámite del Proceso Verbal Sumario, contemplado en los Arts. 390 y siguientes del C. General del Proceso.

La parte demandada se notificó por medio de la figura del emplazamiento y al no acudir al Juzgado se lo designo Curador Ad-litem, previo el cumplimiento de los requisitos legales, quien contesta la demanda sin presentar oposición alguna a las pretensiones de la demanda, indicando que se atiene a lo probado en el proceso.

Por auto de fecha 18 de marzo de 2021, el despacho niega la sentencia anticipada solicitada por la parte demandante teniendo en cuenta que al proceso no se había allegado la contestación de la demanda enviada por el señor Curador Ad-litem por parte del empleado encargado, razón por la cual se presenta disculpas.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico principal en el proceso que nos ocupa, consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de la Hipoteca objeto del presente asunto.

Por lo que no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia.

CONSIDERACIONES:

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en cuanto la demanda fue presentada a la Jurisdicción adecuada – La Ordinaria y la competencia para dirimir el conflicto o litigio radica en la Especialidad Civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales, atendiendo además el domicilio de las partes y lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia territorial es de los jueces de esta ciudad.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte demandante como demandada. En lo que respecta a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra representada por el señor Curador Ad-litem y los pretensores de la demanda actúan por medio de apoderada judicial.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de Fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es dable afirmar que hay legitimación en la causa tanto por la parte activa como por la parte pasiva, pues como se desprende de la Escritura Pública No.1094 de fecha 18 de julio de 1978 otorgada por la Notaría Primera del Círculo Notaria de la ciudad de Popayán, la señora ALEJANDRINA VASQUEZ DE ESPINOSA, celebró contrato de mutuo con la señora FLORA FERNANDEZ, cuya obligación fue garantizada con el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-006844 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, que posteriormente y por medio de la Escritura 151 de fecha 22 de enero de 1999, fuera adquirido por los demandantes MARIA DEL ROCIO VELASCO GALLEGO y ARIEL LOPEZ. Así las cosas considera el despacho que no existen motivos y razones para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa Juzgada en el caso que nos estamos refiriendo.

No se evidencia carencia de supuesto procesal alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

DEL CONTRATO DE HIPOTECA CANCELACION

Al respecto, el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado: “Si se quiere una definición del Contrato de Hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de caución” contenida en el Art. 65 el C. C., que es un contrato solemme en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se quiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la de HENRY, LEON y JEAN
MAZEAUD cuando manifiestan que la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualquier mano que se encuentre y de cobrar con preferencia sobre su precio. Igualmente se refiere a las características de la Hipoteca, considerada como derecho así:

a).- Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el Art-665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.

b).- Confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que se significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha ., el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.

c).- Confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta de inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de

acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario preferentemente a cualquier otro crédito.

d).- Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por si solo y de allí que si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.

e).- El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al Art.244, la Hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas, a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA

Establece el art.2512 del C. Civil Colombiano: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dicha s acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la Prescripción.

A su vez el Art.2535 Ibidem señala: La Prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes: a).- La prescriptibilidad del crédito. Sin bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en los derechos patrimoniales la regla es la inversa: El prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b).- La Inacción del Acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c).- El trascurso de cierto tiempo: La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la acción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la Ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”

Ahora bien, la Ley señala en su Art.2536 del C. Civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco años. Y la ordinaria por 10 años. La Acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco años. Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Acorde con el citado Artículo, para el doctrinante Ospina Fernandez:

Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales , conforme sucedía en Roma o si efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuencialmente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura ya no la prescripción liberatoria , que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en el proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primero, entonces se prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esta acción decenaria, que el código denomina acción ordinaria.

Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en acción ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años , dicho crédito se extingue civilmente y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural.

ANALISIS DEL CASO EN PARTICULAR

La pretensión encuentra respaldo en los Arts. 2535 a 2541 del C. Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el Art.2535 Ibidem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el Art. 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante folios 4 al 11, se desprende con claridad mediante escritura pública número 1.904 de fecha 18 de julio de 1978, de la Notaría Primera del Círculo Notarial de la ciudad de Popayán, se constituyó hipoteca a favor de la señora FLORA HERNANDEZ, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120.6844 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Por su parte la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad en el Certificado de Tradición del citado inmueble, en la anotación 003 de fecha 01-08-1978, revelan la existencia actual del gravamen hipotecario en favor de la demandada FLORA HERNANDEZ. La prueba solemne en el presente asunto se encuentra conforme a los Arts. 256 del C. General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del C. Sustantivo Civil y no refleja anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancias de la señora FLORA HERNANDEZ. Es preciso tener en cuenta que la hipoteca fue constituida para garantizar el pago de $10.000.00 moneda corriente, con sus correspondientes intereses.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además que no puede atarse a la deudora indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al interés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido

por su titular en el transcurso del tiempo, en tanto que ha transcurrido más de cuarenta (40) años sin que la acreedora haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer su garantía hipotecaria constituida en su favor y dado que la acción debía cancelarse el día 17 de julio de 1979, al momento de la presentación de la demanda, ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el Art.2536 del C. Civil. Modificado por el Art.1 de la Ley 791 de 2002, superando así los límites del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es que por ello esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

CONCLUSION:

Así las cosas, en relación y como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de una obligación ordinaria, contenida en contrato de hipoteca, que cumple todo lo exigido en los Arts. 2432 y ss-. Del C. Civil, debidamente otorgado por Escritura Pública, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, que es susceptible de ser prescrita, ante la inactividad de la acreedora y cumplido el tiempo legal establecido en la norma, habrá de declararse la prescripción del derecho de acción; No se fijará honorarios al Curador, quien representa los intereses de la demandada FLORA HERNANDEZ, conforme a lo dispuesto por el Art-47 del C. General del Proceso, en tanto que, el cargo se desempeña en forma gratuita como defensor de oficio. No habrá condena en costas en virtud a la clase de proceso y porque no hubo oposición.

DECISION:

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y competencia Múltiple de la ciudad de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en la escritura Pública de Hipoteca No.1.094 de fecha 18 de julio de 1978, de la Notaría Primera del Círculo Notaria de la ciudad de Popayán, otorgada por la señora ALEJANDRINA VASQUEZ DE ESPINOSA identificada con la cédula de ciudadanía 25256894 a favor de la señora FLORA HERNANDEZ, igualmente identificada con la cédula de ciudadanía 25257260, por el modo de prescripción extintiva, al no ejercerla su titular dentro del término legal.

SEGUNDO:- ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No.1094 de fecha 18 de julio de 1978, de la Notaría Primera del Círculo Notarial de la ciudad de Popayán, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-006844 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán.

TERCERO.- Abstenerse de fijar honorarios al Curador Ad-litem, quien representa los intereses de la parte demandada, conforme a lo .dispuesto en el Art. 47 -8 del C. General del Proceso.

CUARTO.- Sin condena en costas ante su no causación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:
Popayán, abril 23 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto, estado #032.
Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, abril 22 de 2021.
Oficio No.0614

Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

REF. VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCION DE HIPOTECA
DTE. MARIA DEL ROCIO VELASCO GALLEGO Y ARIEL LOPEZ.
APDO. LINA MARGARITA GARCIA SAENZ
DDO. FLORA HERNANDEZ.
RAD. 190014189003-2019-00503-00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por medio de Sentencia No.013 de la fecha, ordenó entre otras cosas:

“SEGUNDO:- ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No.1094 de fecha 18 de julio de 1978, de la Notaría Primera del Círculo Notarial de la ciudad de Popayán, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-006844 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán.”

Atentamente,

KATERINE CASTRO GOMEZ
Secretaria

“REPÚBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO # 0799 - ART. 440 DEL C. G. P.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Po0payán, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO WWB S. A.
APDA. DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
DDO. MARY LUPE URBANO Y GERARDO RAFAEL DAZA
RAD. 2016-00483-00

PUNTO A TRATAR:

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar el auto de Mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2016, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada a la demandada por medio de Curador Ad-litem, de conformidad con los Arts. 293 y 108 del C. General del Proceso, según se desprende de los documentos allegados al proceso, pero observando que la curadora Dra. DEICY ALEJANDRA PAZ ALARCON, encargada de la defensa de los demandados, contestó la demanda sin presentar excepciones de ninguna clase; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán – Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor del Banco WWB S. A, en contra de la señora MARY LUPE URBANO Y GERARDO RAFAEL DAZA ZUÑIGA, conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 27 de septiembre de 2016.

SEGUNDO:- ORDENESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de $770.000.00 a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

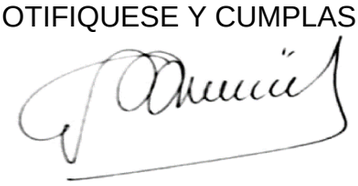

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, abril 23 de 2021, en la fecha se notifica el presente auto por estado # 032
Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #800
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DEMINIMA CUANTIA
DTE. GLORIA MARIA ESPIOSA SABOGAL
APDO. ROGER ARGOTE BOLAÑOS
DDO. WILLIAM JOANNY MORA
RAD. 2010-00686-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el demandado WILLIAM JOANNY MORA,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso de la referencia y por la Secretaría del despacho, previo el pago de los aranceles pertinentes, procédase a expedir la Certificación solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, abril 23 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados #032.
Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 801
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. SANDRA YOANI DE LA CRUZ
INCID. YOLANDA LOPEZ
APOD. NEYER GALINDEZ CERTUCHE
APOD. MARVIN FERNANDO ALVAREZ H.
DDAO. YOLANDA LOPEZ y MAGDA MERA
RAD. 2017-00025-00

Teniendo en cuenta que el incidente de desembargo o levantamiento de la medida cautelar que propone la doctora NEYER GALINDEZ CATUCHE, en su condición de apoderada judicial de la incidentante YOLANDA LOPEZ, fue presentado por fuera de Audiencia, de conformidad con los dispuesto en el Art. 129 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

1°.- Del escrito de Incidente de desembargo, propuesto por la doctora NEYER GALINDEZ CATUCHE, en su condición de apoderada de la incidentante YOLANDA LOPEZ, de conformidad con lo establecido en el Art.129 del C, General del Proceso CORRASE TRASLADO a las partes del proceso por el término de tres (3) días, para que oportunamente pida las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

2°.- En cuanto respecta a la fijación de la fecha para la celebración de la Audiencia, es importante hacer saber a la solicitante que ya está programada para el 24 de mayo de 2021 a las 2.00 p. m.

NOTIFÍQUE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
CERTIFICA:

Popayán, abril 23 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #032

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 802
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO DE OCCIDENTE
APOD. JIMENA BEDOYA GOYES
DDA. MARIA DEL PILAR VALENCIA O BREGON
RAD. 2017-00448-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, en su condición de apoderada de la parte demandante es procedente,

SE RESUELVE:

Por la Secretaría del Despacho, procédase a entregar a la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, los anexos de la demanda, conforme a lo ordenado en el auto de Desistimiento Tácito de fecha 26 de febrero de 2019, visto a folios 15 del cuaderno principal.

Téngase como fecha para la entrega el día 30 de los corrientes en horas de la mañana, para lo cual se tendrán en cuenta todas las medidas de bioseguridad establecidas para este fin.

NOTIFÍQUE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
CERTIFICA:

Popayán, abril 23 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #032

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 803
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, abril veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCOLOMBIA S. A.
APOD. JIMENA BEDOYA GOYES
DDA. ALICIA ESPERANZA DAZA DORADO Y LUZ CIELO DAZA DORADO
RAD. 2017-00182-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, en su condición de apoderada de la parte demandante es procedente,

SE RESUELVE:

Por la Secretaría del Despacho, procédase a entregar a la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, los anexos de la demanda, conforme a lo ordenado en el auto de Terminación del Proceso por pago de las cuotas en mora visto a folio 84 de fecha 18 de septiembre de 2018.-

Téngase como fecha para la entrega el día 30 de los corrientes en horas de la mañana, para lo cual se tendrán en cuenta todas las medidas de bioseguridad establecidas para este fin.

NOTIFÍQUE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
CERTIFICA:

Popayán, abril 23 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #032

Fijado a las 8.00 a. m.

_____
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 804
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REF. VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE. ANA LUBIDIA VELASCO ZUÑIGA
APOD. LUIZ ENRIQUE YALANDA
DDA. HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ENRIQUE VELASCO HURTADO Y OTROS.
RAD. 2017-00058-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el señor DANIEL CAMILO CADAVID VELASCO a nombre propio, en su condición de heredero en el presente asunto,

SE RESUELVE:

AGREGUESE, al proceso de la referencia para constancia y conocimiento, sin darle trámite alguno, teniendo en cuenta que el proceso al que refiere la solicitud, fue terminado y archivado, según Acta de audiencia de fecha 25 de junio de 2018 vista a folios 140 de expediente.

NOTIFÍQUE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
CERTIFICA:

Popayán, abril 23 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #032

Fijado a las 8.00 a. m.

_____
Secretaria

“REPÚBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO # 0805 - ART. 440 DEL C. G. P
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO PICHINCHA
APDA. OSCAR CORTAZAR SIERRA
DDO. ANDRES MAURICIO ZUÑIGA MUÑOZ
RAD. 2019-00627-00

PUNTO A TRATAR:

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar el auto de Mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2019, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada a través de los medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso final del Art. 292 del C. General del Proceso, según se desprende de los documentos allegados al proceso, observando que a la fecha el demandado no ha contestado la demanda ni ha propuesto excepciones de ninguna clase; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán – Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor del Banco PICHINCHA S. A, en contra del señor ANDRES MAURICIO ZUÑIGA MUÑOZ, conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 27 de septiembre de 2016.

SEGUNDO:- ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de $1.351.000.00 a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

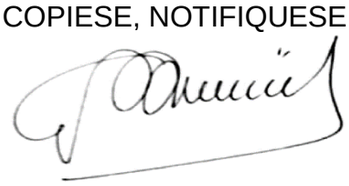

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, abril 23 de 2021, en la fecha se notifica el presente auto por estado # 032
Fijado a las 8.00 a. m.

_____
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 0806
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. CENTRAL DE INVERSIONES S. A.
APDO. ALFONSO CASTRILLON FOSSI
DDO. YULI PAULIN HIDALGO VASQUEZ Y PEDRO ANTONIO BONILLA F.
RAD. 2019-00359-00

Atendiendo a la solicitud de renuncia que hace el doctor ALFONSO CASTRILLON FOSSI en su condición de apoderado judicial de CENTRALES DE INVERSIONES S. A y que la misma cumple con los requisitos legales exigidos en el Art. 76 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

ACEPTASE la renuncia al cargo de apoderado judicial que hace el doctor ALFONSO CASTRILLON FOSSI, como apoderado de la entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S. A., conforme a la solicitud que antecede. Se previene a las partes que la presente renuncia no pone término al poder, sino transcurridos cinco (5) días de presentado el escrito de renuncia al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:
Popayán, abril 23 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #032
Fijado a las 8.00 a. m.

_____
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 0807
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. CENTRAL DE INVERSIONES S. A.
APDO. ALFONSO CASTRILLON FOSSI
DDO. ISABEL C. FERNANDEZ RESTREPO Y LUZ STELLA CISNEROS
RAD. 2019-00342-00

Atendiendo a la solicitud de renuncia que hace el doctor ALFONSO CASTRILLON FOSSI en su condición de apoderada judicial de CENTRALES DE INVERSIONES S. A y que la misma cumple con los requisitos legales exigidos en el Art. 76 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

ACEPTASE la renuncia al cargo de apoderado judicial que hace el doctor ALFONSO CASTRILLON FOSSI, como apoderado de la entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S. A., conforme a la solicitud que antecede. Se previene a las partes que la presente renuncia no pone término al poder, sino transcurridos cinco (5) días de presentado el escrito de renuncia al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:
Popayán, abril 123 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #032
Fijado a las 8.00 a. m.

_____
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 0808
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, abril veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. CENTRAL DE INVERSIONES S. A.
APDO. ALFONSO CASTRILLON FOSSI
DDO. SANDRA PATRICIA RIOS CHACON
RAD. 2019-00329-00

Atendiendo a la solicitud de renuncia que hace el doctor ALFONSO CASTRILLON FOSSI en su condición de apoderada judicial de CENTRALES DE INVERSIONES S. A y que la misma cumple con los requisitos legales exigidos en el Art. 76 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

ACEPTASE la renuncia al cargo de apoderado judicial que hace el doctor ALFONSO CASTRILLON FOSSI, como apoderado de la entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S. A., conforme a la solicitud que antecede. Se previene a las partes que la presente renuncia no pone término al poder, sino transcurridos cinco (5) días de presentado el escrito de renuncia al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:
Popayán, abril 23 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #032
Fijado a las 8.00 a. m.

_____
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #0809
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCOOMEVA
APDO. JAVIER JESUS PEÑA SALAZAR
DDOS. LUISA FERNANDA MEZA MALDONADO
RAD. 2018-00527-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito, que presenta el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Art.446 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

AGREGUESE al proceso de la referencia la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, durante el cual solamente se podrá presentar objeciones referentes al estado de cuenta, para cuyo trámite se acompañará una liquidación alternativa, indicando los errores precisos de la liquidación objetada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MUILTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, abril 23 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #32
Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 0810
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
APDO. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDOS. ANA CAROLINA ZUÑIGA BOLAÑOS
RAD. 2019-00996-00

Teniendo en cuenta que el memorial poder otorgado por el señor HECTOR SOLARTE RIVERA, como representante legal de la entidad demandante, reúne las exigencias del Art.75 del C. General del Proceso,,

SE RESUELVE:

RECONOCER personería a la doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, abogada en ejercicio, para actuar como mandatario Judicial de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en los mismos términos a que se refiere el memorial poder que se acompaña.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA
Popayán, abril 23 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados #032
Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 0811
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA.
APDO. ELIZABETH SOLANO HURTADO
DDA. JOHNNY ALFONSO HOYOS URBANO
RAD. 2019-00167-00

Atendiendo a la solicitud que hace la doctora ELIZABETH SOLANO HURTADO, en su condición de demandante, siendo procedente,

SE DISPONE:

REQUIERASE con carácter urgente al señor pagador de la ESE CENTRO UNO, de Cajibío – Cauca, para que en el menor término se sirva informar al despacho los motivos o razones por las cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo del sueldo del demandado JOHNNY ALFONSO HOYOS URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía 1088254677, solicitada por medio de oficio No. 1264 de fecha 05 de mayo de 2017, procedente de este mismo despacho. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE
CERTIFICA

Popayán, abril 23 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados #033.
Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
19001418903

Popayán, noviembre 30 de 2020.
Oficio No.0607

Señor
PAGADOR ESE CENTRO UNO
Cajibío - Cauca

REF. SUCESION INTESTADA.
DTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA.
APDO. ELIZABETH SOLANO HURTADO
CAUS. JOHNNY ALFONSO HOYOS URBANO
RAD. 2019.00167.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, orfdenó requerirlo para que en el menor término se sirva comunicar al despacho, los motivos por los cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a la solicitud de embargo del sueldo del demandado JOHNNY ALFONSO HOYOS URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía 1088254677, solicitado por medio del oficio No.0194 de fecha 29 de enero de 2020, procedente de este despacho, para lo cual se le solicita si a la fecha no se ha realizado, se proceda de inmediato y se consignen los dineros en la cuenta del Juzgado No.190012041005 del Banco Agrario de ciudad, en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito COPROCENVA con Nit.891900492-5

Atentamente,

KATERINE CASTRO GOMEZ
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO #0812
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS &
JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSER COLOMBIA
APDO. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN
DDO. ALBA ROSA MUÑOZ TOBAR
RAD. 2020-00363.00

Por venir arreglada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de la COOPETRATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSER COLOMBIA, con Nit.805004034-9, legalmente constituida y representada por el señor JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, con cédula de ciudadanía 16645889, en contra de la señora ALBA ROSA MUÑOZ TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía 34512873, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 46-04231:

a).- NUEVE MILLONES SEISCENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($9.601.296.00), por concepto del saldo insoluto del capital acelerado contenido en el pagaré que se ejecuta, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 29 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

PAGARE 46-04336:

a).- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENA Y UN PESOS ($4.849.691.00), por concepto del saldo insoluto del capital acelerado, contenido en el pagare que se ejecuta, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 30 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación

b).- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, en forma personal a la demandada ALBA ROSA MUÑOZ TOBAR, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificación que se realizará en forma virtual a través de mensajes de datos, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes con la materia.

TERCERO: RECONOCER, personería al doctor LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, abogado en ejercicio para actuar como mandatario judicial de LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” en los mismos términos que refiere el memorial poder.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, abril 23 e 2021, en la fecha se notifica por Estado #032
Fijado a las 8.00 a.m.

_____

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 0813
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS &
JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
APDO. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN
DDOS. ALBA ROSA MUÑOZ TOVAR
RAD. 2020-00363.00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, encontrándola procedente de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros hasta por la suma de $28.000.000.00 que tenga la demandada ALBA ROSA MUÑOZ TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía No.34512873, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, en los bancos a que relación en la solicitud que antecede. COMUNQUESE, esta medida a los señores Gerentes de las citadas entidades a fin de que se sirva hacer efectiva la medida y consigne los valores correspondientes en la cuenta No. 190012041005 del banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor de la parte demandante. Ofíciese.

2°.- DECRETAR, el embargo y retención del 25% del sueldo, primas, bonificaciones y demás emolumentos que tenga derecho la demandada ALBA ROSA MUÑOZ TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía 34512873, en su condición de empleada al servicio de la Biblioteca Departamental de Cali – Valle. COMUNIQUESE, la presente medida al señor Pagador de la citada entidad, a fin de que se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de la ciudad, dejándolos a disposición de este Juzgado. Limite de la medida $28.000.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez
fma

EL JUZGADO TERCERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:
CERTIFICA

Popayán, abril 23 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados #032
Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

190014189003

Popayán, abril 22 de 2021.
Oficio No. 0615

Señores
GERENTES: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S. A, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A, BANCOLOMBIA S. A, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S. A, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA S. A, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMIA, BANCO W.S.A, BANCOOMEVA S. A, BANCO FINANDINA S. A, BANCO FALABELLA S. A, BANCO MUNDO MUJER S. A, BANCO COMPARTIR S. A, BANCO MULTIBANK S. A.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA-”COOPSEP-COLOMBIA”
APDO. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN
DDA. ALBA ROSA MUÑOZ TOVAR.
RAD. 190014189003-2020-00363-00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero hasta por un valor de $28.000.000.00, que tenga o llegare a tener la demandada ALBA ROSA MUÑOZ TOBAR con cédula 34512873, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDTs de esa entidad bancaria; en consecuencia le solicito hacer efectiva la medida y consignar los dineros en la cuenta del despacho No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en favor de la demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & NJUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP-COLOMBIA, con Nit. 805004034-9

Atentamente,

Katerine Castro Gómez

KATERINE CASTRO GOMEZ
Secretaria

F m a

“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

19001418903

Popayán, abril 22 de 2021.
Oficio No. 0616

Señor:
PAGADOR BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL
Cali – Valle del Cauca.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA-”COOPSEP-COLOMBIA”
APDO. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN
DDA. ALBA ROSA MUÑOZ TOVAR.
RAD. 190014189003-2020-00363-00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención del 25% del sueldo, primas, bonificaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos que tenga derecho la demandada ALBA ROSA MUÑOZ TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía 34512873, en su condición de funcionaria al servicio de esa entidad; en consecuencia le solicito se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta 190012041005 del Banco Agrario de Colombia, en favor de LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP _ COLOMBIA”, con Nit.805004034-9, limitando la medida a la suma de $28.000.000.00.

Atentamente,

Katerine Castro Gómez

KATERINE CASTRO GOMEZ
Secretaria.

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO #0814
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTILPLE DE POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REF. VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE. LUIS HERNAN MENESES Y FANNY HOYOS MUÑOZ.
APDO. IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ
DDOS. MARIA ALBA ESCOBAR CALAPSU Y OTROS
RAD. 2021-00034-00

Teniendo en cuenta la solicitud y la comunicación que antecede, siendo procedente la solicitud,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso de la referencia y envíese nuevas comunicaciones dirigidas a: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – REPARACION DE VICTIMAS, SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO Y ALCALDIA MUNICIPAL, a fin de que se cumplan con los fines indicados en el Auto admisorio de la demanda de Pertenencia, fechado el 15 de febrero de 2021. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICA:

Popayán, abril 23 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 032
Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria-

“REPUBLICA DE COLOMBIA”

RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

190014189003

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, abril 22 de 2021.
Oficio No.0617

Señor
SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
Ciudad.

REF. VERBAL SUMARIO– DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE. LUIS HERNAN MENESES Y FANNY HOYOS MUÑOZ.
APDO. IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ.
DDOS. MARIA ALBA ESCOBAR CALAPSU, JAVIER EDUARDO ESCOBAR, CLAUDIA LORENA SANCHEZ ESCOBAR, DEISY YASMIN SANCHEZ ESCOBAR, PAULA ANDREA SANCHEZ ESCOBAR Y JOHANA SIRLEY SANCHEZ ESCOBAR Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD. 2021-00034-00

Comedidamente COMUNICO a Ud., que mediante auto interlocutorio No.0280 del 15 de febrero de 2021, en el proceso VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA por la figura de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesta por el señor LUIS HERNAN MENESES con cédula 10335101 y la señora FANY HOYOS MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 34340658en contra de MARIA ALBA ESCOBAR CALAPSU con cédula de ciudadanía 34535134, JAVIER EDUARDO ESCOBAR, CLAUDIA LORENA SANCHEZ ESCOBAR, DEISY YASMIN SANCHEZ ESCOBAR, PAULA ANDREA SANCHEZ ESCOBAR Y JOHANA SIRLEY SANCHEZ ESCOBAR Y PERSONAS INDETERMINADAS, se ordenó:

COMUNICAR la presente DEMANDA sobre el bien Inmueble ubicado en el sector urbano del Municipio de Popayán, en la Calle 13 No.34-32 de la ciudad de Popayán, con matricula inmobiliaria 120-0084404, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con código Predial 01-0500-00-0527-0015-0-00-00-0000, demarcado por los siguientes linderos: Lote ubicado en la calle 13 No. 34-32 del Municipio de Popayán cauca, que se describe y alindera de la siguiente manera con una cabida superficiaria de 81 metros cuadrados, cuyos linderos son: **NORTE**: con lote No. 4, en 7 metros; **SUR**: con la calle 10, en 7 metros; **ORIENTE**: con lote 16 en 12 metros; **OCCIDENTE**: con lote 14 en 12 metros, ubicado en el barrio los campos de la ciudad de Popayán.

Lo anterior a fin de lograr información respecto del bien inmueble consistente en restricciones, titulares, interés del Estado y a través de qué entidad, demás que estime pertinente.

Atentamente,

Katerine Castro Gómez

KATERINE CASRO GOMEZ

Secretaria.

“REPUBLICA DE COLOMBIA”

RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

190014189003

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, abril 22 de 2021.
Oficio No.0618

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS
Ciudad.

REF. VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE. LUIS HERNAN MENESES Y FANNY HOYOS MUÑOZ.
APDO. IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ.
DDOS. MARIA ALBA ESCOBAR CALAPSU, JAVIER EDUARDO ESCOBAR, CLAUDIA LORENA SANCHEZ ESCOBAR, DEISY YASMIN SANCHEZ ESCOBAR,} PAULA ANDREA SANCHEZ ESCOBAR Y JOHANA SIRLEY SANCHEZ ESCOBAR Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD. 2021.00034.00

Comedidamente COMUNICO a Ud., que mediante auto interlocutorio No.0280 de 15 de febrero de 2021, en el proceso VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA por la figura de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesta por el señor LUIS HERNAN MENESES con cédula 10335101 y la señora FANY HOYOS MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 34340658en contra de MARIA ALBA ESCOBAR CALAPSU con cédula de ciudadanía 34535134, JAVIER EDUARDO ESCOBAR, CLAUDIA LORENA SANCHEZ ESCOBAR, DEISY YASMIN SANCHEZ ESCOBAR, PAULA ANDREA SANCHEZ ESCOBAR Y JOHANA SIRLEY SANCHEZ ESCOBAR Y PERSONAS INDETERMINADAS, se ordenó:

COMUNICAR la presente DEMANDA sobre el bien Inmueble ubicado en el sector urbano del Municipio de Popayán, en la Calle 13 No.34-32 de la ciudad de Popayán, con matricula inmobiliaria 120-0084404, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con código Predial 01-0500-00-0527-0015-0-00-00-0000, demarcado por los siguientes linderos: Lote ubicado en la calle 13 No. 34-32 del Municipio de Popayán cauca, que se describe y alindera de la siguiente manera con una cabida superficiaria de 81 metros cuadrados, cuyos linderos son: **NORTE**: con lote No. 4, en 7 metros; **SUR**: con la calle 10, en 7 metros; **ORIENTE**: con lote 16 en 12 metros; **OCCIDENTE**: con lote 14 en 12 metros, ubicado en el barrio los campos de la ciudad de Popayán.

Lo anterior a fin de lograr información respecto del bien inmueble consistente en restricciones, titulares, interés del Estado y a través de qué entidad, demás que estime pertinente.

Atentamente,

Katerine Castro Gómez

KATERINE CASTRO GOMEZ

Secretaria.

“REPUBLICA DE COLOMBIA”

RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

190014189003

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, abril 22 de 2021.
Oficio No.0619

Señores
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

Ciudad.

REF. VERBAL SUMARIO– DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE. LUIS HERNAN MENESES Y FANNY HOYOS MUÑOZ.
APDO. IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ.
DDOS. MARIA ALBA ESCOBAR CALAPSU, JAVIER EDUARDO ESCOBAR, CLAUDIA LORENA SANCHEZ ESCOBAR, DEISY YASMIN SANCHEZ ESCOBAR, PAULA ANDREA SANCHEZ ESCOBAR Y JOHANA SIRLEY SANCHEZ ESCOBAR Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD. 2021.00034.00

Comedidamente COMUNICO a Ud., que mediante auto interlocutorio No.0280 de 15 de febrero de 2021, en el proceso VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA por la figura de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesta por el señor LUIS HERNAN MENESES con cédula 10335101 y la señora FANY HOYOS MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 34340658en contra de MARIA ALBA ESCOBAR CALAPSU con cédula de ciudadanía 34535134, JAVIER EDUARDO ESCOBAR, CLAUDIA LORENA SANCHEZ ESCOBAR, DEISY YASMIN SANCHEZ ESCOBAR, PAULA ANDREA SANCHEZ ESCOBAR Y JOHANA SIRLEY SANCHEZ ESCOBAR Y PERSONAS INDETERMINADAS, se ordenó:

COMUNICAR la presente DEMANDA sobre el bien Inmueble ubicado en el sector urbano del Municipio de Popayán, en la Calle 13 No.34-32 de la ciudad de Popayán, con matricula inmobiliaria 120-0084404, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con código Predial 01-0500-00-0527-0015-0-00-00-0000, demarcado por los siguientes linderos: Lote ubicado en la calle 13 No. 34-32 del Municipio de Popayán cauca, que se describe y alindera de la siguiente manera con una cabida superficiaria de 81 metros cuadrados, cuyos linderos son: **NORTE**: con lote No. 4, en 7 metros; **SUR**: con la calle 10, en 7 metros; **ORIENTE**: con lote 16 en 12 metros; **OCCIDENTE**: con lote 14 en 12 metros, ubicado en el barrio los campos de la ciudad de Popayán.

Lo anterior a fin de lograr información respecto del bien inmueble consistente en restricciones, titulares, interés del Estado y a través de qué entidad, demás que estime pertinente.

Atentamente,

Katerine Castro Gómez

KATERINE CASTRO GOMEZ

Secretaria.

“REPUBLICA DE COLOMBIA”

RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

190014189003

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, febrero 15 de 2021.
Oficio No.0620

Señor
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

Ciudad.

REF. VERBAL SUMARIO–DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE. LUIS HERNAN MENESES Y FANNY HOYOS MUÑOZ.
APDO. IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ.
DDOS. MARIA ALBA ESCOBAR CALAPSU, JAVIER EDUARDO ESCOBAR, CLAUDIA LORENA SANCHEZ ESCOBAR, DEISY YASMIN SANCHEZ ESCOBAR, PAULA ANDREA SANCHEZ ESCOBAR Y JOHANA SIRLEY SANCHEZ ESCOBAR Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD. 2021.00034.00

Comedidamente COMUNICO a Ud., que mediante auto interlocutorio No.0280 de 15 de febrero de 2021, en el proceso VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA por la figura de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesta por el señor LUIS HERNAN MENESES con cédula 10335101 y la señora FANY HOYOS MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 34340658en contra de MARIA ALBA ESCOBAR CALAPSU con cédula de ciudadanía 34535134, JAVIER EDUARDO ESCOBAR, CLAUDIA LORENA SANCHEZ ESCOBAR, DEISY YASMIN SANCHEZ ESCOBAR, PAULA ANDREA SANCHEZ ESCOBAR Y JOHANA SIRLEY SANCHEZ ESCOBAR Y PERSONAS INDETERMINADAS, se ordenó:

COMUNICAR la presente DEMANDA sobre el bien Inmueble ubicado en el sector urbano del Municipio de Popayán, en la Calle 13 No.34-32 de la ciudad de Popayán, con matricula inmobiliaria 120-0084404, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con código Predial 01-0500-00-0527-0015-0-00-00-0000, demarcado por los siguientes linderos: Lote ubicado en la calle 13 No. 34-32 del Municipio de Popayán cauca, que se describe y alindera de la siguiente manera con una cabida superficiaria de 81 metros cuadrados, cuyos linderos son: **NORTE**: con lote No. 4, en 7 metros; **SUR**: con la calle 10, en 7 metros; **ORIENTE**: con lote 16 en 12 metros; **OCCIDENTE**: con lote 14 en 12 metros, ubicado en el barrio los campos de la ciudad de Popayán.

Lo anterior a fin de lograr información respecto del bien inmueble consistente en restricciones, titulares, interés del Estado y a través de qué entidad, demás que estime pertinente.

Atentamente,

Katerine Castro Gómez

KATERINE CASTRO GOMEZ

Secretaria.

“REPUBLICA DE COLOMBIA”

RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

190014189003

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, febrero 15 de 2021.
Oficio No.0621

Señores
ALCALDIA MUNICIPAL
Ciudad.

REF. VERBAL SUMARIO–DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE. LUIS HERNAN MENESES Y FANNY HOYOS MUÑOZ.
APDO. IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ.
DDOS. MARIA ALBA ESCOBAR CALAPSU, JAVIER EDUARDO ESCOBAR, CLAUDIA LORENA SANCHEZ ESCOBAR, DEISY YASMIN SANCHEZ ESCOBAR, PAULA ANDREA SANCHEZ ESCOBAR Y JOHANA SIRLEY SANCHEZ ESCOBAR Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD. 2021.00034.00

Comedidamente COMUNICO a Ud., que mediante auto interlocutorio No.0280 de 15 de febrero de 2021, en el proceso VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA por la figura de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesta por el señor LUIS HERNAN MENESES con cédula 10335101 y la señora FANY HOYOS MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 34340658en contra de MARIA ALBA ESCOBAR CALAPSU con cédula de ciudadanía 34535134, JAVIER EDUARDO ESCOBAR, CLAUDIA LORENA SANCHEZ ESCOBAR, DEISY YASMIN SANCHEZ ESCOBAR, PAULA ANDREA SANCHEZ ESCOBAR Y JOHANA SIRLEY SANCHEZ ESCOBAR Y PERSONAS INDETERMINADAS, se ordenó:

COMUNICAR la presente DEMANDA sobre el bien Inmueble ubicado en el sector urbano del Municipio de Popayán, en la Calle 13 No.34-32 de la ciudad de Popayán, con matricula inmobiliaria 120-0084404, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con código Predial 01-0500-00-0527-0015-0-00-00-0000, demarcado por los siguientes linderos: Lote ubicado en la calle 13 No. 34-32 del Municipio de Popayán cauca, que se describe y alindera de la siguiente manera con una cabida superficiaria de 81 metros cuadrados, cuyos linderos son: **NORTE**: con lote No. 4, en 7 metros; **SUR**: con la calle 10, en 7 metros; **ORIENTE**: con lote 16 en 12 metros; **OCCIDENTE**: con lote 14 en 12 metros, ubicado en el barrio los campos de la ciudad de Popayán.

Lo anterior a fin de lograr información respecto del bien inmueble consistente en restricciones, titulares, interés del Estado y a través de qué entidad, demás que estime pertinente.

Atentamente,

Katerine Castro Gómez

KATERINE CASTRO GOMEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán (Cauca), abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMIA-
APDO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DDO: DELIO MANZANO RODRIGUEZ
RADIC: 2019-00442-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO Nº 855

En virtud de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante no ha sido objetada oportunamente, SE APRUEBA en todas sus partes, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.
Popayan, abril 23 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estados # 032.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretario

Hernando

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MYULTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Cauca, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: VERBAL RESTITUCION DE LA TENENCIA
Dte.: FREDY HERNANDO GRANDE TINTINAGO
Apdo. AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ
Ddo.: MARIA AMEIDA ÑAÑEZ HOYOS
Rad.: 2019-0744-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 856

En consideración de la anterior solicitud elevada por el Abogado AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, siendo procedente,

SE DISPONE:

ORDENAR la entrega del DEPOSITO DE ARRENDAMIENTOS Nº 3197229 de marzo de 2020 por valor de $830.000.oo a favor de la demandante MARIA AMEIDA ÑAÑEZ HOYOS. Identificada con la cédula de ciudadanía Nº 27.182.315 y por cuenta de este proceso y a disposición de este despacho al Abogado AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ quien se encuentra debidamente autorizado para el cobro.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.
Popayán, abril 23 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados # 032.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretario

Hernando

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán (Cauca), abril veintidós (22) del dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO MUNDO MUJER
APDO : LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
DDO : MARIA OLIVA PALECHOR TINTINAGO Y OTRO
RAD: 2019-00665-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 857

Atendiendo el escrito presentado por los señores WALTER HARVEY PINZON FUENTES representante legal de la entidad demandante BANCO MUNDO MUJER S.A., quien manifiesta al despacho que transfiere a título de CESION los derechos litigiosos y subjetivos que origina el presente proceso incoado contra MARIA OLIVA PALECHOR TINTINAGO e IDELGAR MARINO ERAZO MUÑOZ que cursa en este despacho judicial a BANINCA S.A.S., Representada legalmente por el señor FELIPE VELASCO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 76.309.398 circunstancia anotada en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio del Cauca. El Cesionario acepta esta cesión con todos sus derechos, obligaciones procesales y sustantivas, subrogándose en la titularidad de los derechos de crédito.

Para resolver, se tienen en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La cesión del derecho litigioso, conforme lo dispone el Art. 1969 del Código Civil, "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente", lo que significa que se ceden las pretensiones, dejando de ser el cedente del litigio, demandante.

Así las cosas, se tiene que la entidad demandante BANCO MUNDO MUJER S.A., mediante documento privado cedió a titulo de venta a BANINCA S.A.S., la totalidad del crédito objeto del proceso; cesionario que a su vez solicita se le tenga como tal.

Por venir arreglada a derecho, estar suscrita por agentes capaces y reunir los requisitos formales, este Despacho.

R E S U E L V E:

1.- ACEPTAR por ser procedente, la CESION DEL CREDITO

aquí ejecutada, que el demandante BANCO MUNDO MUJER hace a la entidad BANINCA S.A.S.

2.-RECONOCER como Cesionario de los derechos litigiosos del demandante, a la entidad BANINCA SAS., con quien se continuará el proceso.

3º) NOTIFIQUESE el presente auto al demandado, en los términos del Art. 1961 de la norma antes citada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.
Popayán, abril 23 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados # 032.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretario

Hernando

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán (Cauca), abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: PASTOR MOLINA LOPEZ
APDO: ESWIN JAVIER ALARCON GENOY
DDOS: ROSALBA DIAZ
RADIC: 2019-00185-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 859

Teniendo en cuenta el escrito y anexos que anteceden, en donde se sustituye el poder inicialmente conferido, de conformidad con lo normado en el Art. 75 del C. General del Proceso, y solicitud de desistimiento de la acción civil, siendo procedente,

SE DISPONE:

PRIMERO.**-** ACEPTAR la sustitución que del poder hace el señor EDWIN JAVIER ALARCON GENOY en su condición de estudiante de derecho, conforme al escrito anterior.

SEGUNDO.-RECONOCER personería adjetiva al estudiante de Derecho de la Fundación Universitaria de Popayán, DIEGO FELIPE PERAFAN MITICANOY identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.02.957.650 y Código estudiantil Nº 85162002, como mandatario judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos indicados en el poder, a él sustituido.

TERCERO.- ACEPTAR el desistimiento de la acción civil que adelanta el demandante PASTOR MOLINA LOPEZ contra la señora ROSALBA DIAZ, conforme a la solicitud que antecede, en consecuencia dese por terminado el presente proceso y ARCHIVESE entre los de su clase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.
Popayán, abril 23 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados # 032.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretario

Hernando

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán (Cauca), abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: GABBY EDITH ORDOÑEZ GALLEGO
APDO:
DDOS: CONSUELO LOMBANA
RADIC: 2011-00248-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 860

Teniendo en cuenta el escrito y anexos que anteceden, en donde solicita se le reconozca personería al Abogado WILSON ALEXANDER TORRES, para representar a la señora Gabby Edith Ordoñez Gallego, de conformidad con lo normado en el Art. 77 del C.G.P,

SE DISPONE:

PRIMERO.-RECONOCER personería adjetiva al Dr. WILSON ALEXANDER TORRES, Abogado titulado en ejercicio, como mandatario judicial de la demandante GABBY EDITH ORDOÑEZ GALLEGO para los fines y en los términos indicados en el poder a él conferido y la siga representando en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.
Popayán, abril 23 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados # 032.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretario

Hernando

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-41-89 003– 2019 01000– 00
Demandante:	ANGGIE LISETH GRISALES CHAMORRO
Causantes:	FABIO QUIÑONEZ Y SOLEDAD LOPEZ GARCES
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 861

En atención a la constancia que antecede, en donde se indica el motivo del aplazamiento de la audiencia programada para el día 20 de abril de 2021, se hace necesario proceder a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señala: *"Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*
No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (…)"

En virtud de ello, la audiencia se realizara de manera virtual, efectuándose las advertencias a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJESE el día LUNES VEINTITRES (23) DE MAYO DE 2021 a partir de la las DOS (02:00) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

TERCERO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 23 de abril de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 032.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Abril Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente:	19001 41-89 003 2019 00548 00
Demandante:	PABLO ANDRES PAZ PORTILLO
Demandado:	DIANA IRENE FERNANDEZ GUITIERREZ Y OTRO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 862

Declara la terminación del proceso

Atendiendo el anterior memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en donde solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO, toda vez que las partes extraprocesalmente realizaron un acuerdo entre las partes respecto a las pretensiones que solicitaba se reconocieran dentro del presente proceso, el Despacho conforme a lo normado en el art. 312 del Código General del Proceso, procederá a declarar su terminación.

En consecuencia de lo anterior, no hubo lugar a realizar la audiencia virtual que estaba programada para el día miércoles 21 de abril de 2021 a las dos (02:00) de la tarde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia a solicitud de las partes.

SEGUNDO.- Sin condena en COSTAS.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes dentro del proceso.

CUARTO.- En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente entre los de su clase previa cancelación de su radicación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Hoy 23 de abril de 2.021, y para conocimiento de las partes, se notifica el presente auto por Estado No.032.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 712

Popayán, Abril 22 de 2021

Señor:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Ciudad

Expediente:	19001 41-89 003 2019 00548 00
Demandante:	PABLO ANDRES PAZ PORTILLO
Demandado:	DIANA IRENE FERNANDEZ GUITIERREZ Y OTRO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales y consiguientes le comunico a usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 862 de la fecha, DECRETO la terminación del proceso por acuerdo entre las partes y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, le solicito se sirva CANCELAR de manera inmediata la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor con PLACA SHS- 100 de propiedad de la demandada señora DIANA IRENE FERNANDEZ GUITIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.688.440, medida que fuere comunicada por medio del oficio No. 2052 de fecha 24 de julio de 2019 procedente de este Despacho Judicial.

A costas de la parte interesada procédase de conformidad.

Atentamente,

KATERINE CASTRO GÓMEZ
Secretaria

KCG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001 40-03 005 2017 00662 00
Demandante:	ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO
Demandado:	JOSE ORLANDO OROZCO
Proceso:	VERBAL - REIVINDICATORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 863

En atención al quebranto de salud que presenta a la fecha el Titular del Despacho, se hace necesario proceder aplazar la audiencia programada para el día de hoy y reprogramar de manera inmediata nueva fecha.

Igualmente y en atención a que se avizoró una omisión involuntaria en el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, específicamente en el numeral segundo donde se decretaron pruebas, pues no se indicaron la totalidad de testigos solicitados por la parte demandante, se procede a corregir dicha situación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia programada para el día de hoy jueves 22 de abril de 2021, a las dos (2:00) de la tarde, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- FIJESE el día LUNES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2021 a partir de la las dos (02:00) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los art. 372 y 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372 DE LA NORMATIVIDAD EN CITA.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

TERCERO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles

Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.
ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

QUINTO.- CORREGIR el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva en lo que respecta a indicar la totalidad de testigos solicitados por la parte demandante por lo que quedara así:

“Testimonial
3° CITESE Y RECEPCIONESE en audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento la declaración de los señores NANCY ORDOÑEZ, JESUS MAURO MOLINA BRAVO, RUBIO CLARETH MOLINA BRAVO, RODRIGO ORLANDO PISO MAYA, GUSTAVO OSORIO MORALES, JESUS ANTONIO ACHINTE, MARIA ESTELA MAMIAN VICTOR MARIO ERAZO ROBLES Y CLARA CECILIA ERAZO ORTEGA, para que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 23 de abril de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No.032.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 828
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA CONFIE
APDO : GLORIA STRELLA CRUZ ALEGRIA
DDO : MARIA DEL SOCORRO NARVAEZ
RICHARD ORLANDO ROSERO AREVALO
RAD : 190014003005-**2019-**00**179**-00
SIN : SENTENCIA

Atendiendo la anterior solicitud de corrección de terminación de proceso pedida por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA, quien solicita la terminación del proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA DEUDA**, se procede a dar aplicación al Art. 461 del Código General del Proceso, para lo cual, el Juzgado,

DISPONE

1º) DECLARAR LA TERMINACION del proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** teniendo como fundamento el escrito que antecede.

2º) DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para lo cual se oficiará ante las autoridades correspondientes, si a ello hubiere lugar teniendo en cuenta que la medida cautelar no fue accedida por retiro del demandado ROSERO AREVALO. OFICIESE.

3º) Abstenerse de condenar en costas ante su no causación.

4º) Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Abril 23 de 2.021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No **032**.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 82

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : DIANA PATRICIA OBANDO
APDO : CARLOS ALFREDO PERAFAN MERA
DDO : EVER PLINIO MUÑOZ y ANDRES HURTADO
RADICACION: 190014189003-**2021**-000**102**00

Corregida dentro del término legal y por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la Sra. DIANA PATRICIA OBANDO, con C.C.No 34.322.830 quien actúa con apoderado judicial, contra los Señores: EVER PLINIO MUÑOZ y ANDRES HURTADO, con .C.C.Nos 4.673.628 y 76.332.179 respectivamente, por la siguiente suma de dinero:

1. OCHOCIENTOSSESENTA MIL PESOS M/CTE ($860.000,00) por concepto de saldo capital, más intereses moratorios pagaderos desde el 9 de febrero de 2.018 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera.

2º) Con respecto a las medidas cautelares, estas deberán ser pedidas en cuaderno separado por una mejor organización del sistema digitalizado, carpeta principal, cautelares, excepciones si las hubieren, nulidades etc Art. 122 C. G. P y protocolo expedido por el Consejo Superior de la judicatura.

Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada conforme al Art. 291 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C-) RECONOCER personería al Abogado CARLOS ALFREDO PERAFAN MERA, con C.C.No 10.300.306 de Popayán y T.P.No 302.936 del C. S. J, para actuar a nombre de la entidad demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), __**Abril 23 de 2.021**_____, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No __**032**___**.**

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 828
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : VERBAL SUMARIO SIMULACION
DTE : IVAN ALVAREZ BOTERO y MONICA SANDRA ALVAREZ BOTERO
APDO : VICTOR HUGO MANZANO MERA
DDO : ALDEMAR ALVAREZ BOTERO y ADIELA HERCILIA SARRIA MORAN
APDO: HUGOI ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ
RADICACION: 190014189003-**2020**-00**321**-00

En atención al anterior memorial poder conferido por los demandados **ALDEMAR ALVAREZ BOTERO y ADIELA HERCILIA SARRIA MORAN** al Abogado HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ, para que los represente dentro del proceso de la referencia, reuniéndose los presupuestos del Art. 301 del C. G. P. el Juzgado,

DISPONE:

1º) **TENGASE** notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados, señores **ALDEMAR ALVAREZ BOTERO y ADIELA HERCILIA SARRIA MORAN**, con C.C.Nos 10.534441 y 34.543.066 respectivamente, en virtud del memorial poder conferido al abogado HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ, de acuerdo a lo normado en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

2º) Los demandados podrán retirar la copia de la demanda y sus anexos, dentro del término señalado en el Art. 91 de la obra antes citada.

3º) Una vez venido este término se ordenará lo pertinente con respecto a la contestación de la demanda y excepciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

4º) Con respecto a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá suministrar el correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

5º) RECONOCER personería al Abogado HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ, con C.C.No 4.626.527 expedida en Bolivar Cauca y T.P.No 72.220 del C. S. J. para actuar en este asunto como apoderado judicial de los demandados de autos, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L

.jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, __**Abril 23 de 2.021**___, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No __**032**_____.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 830

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), abril veintidós (22)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO : AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ
DDO : ANA VICTORIA OSPINA REINA
RADICACION: 190014189003-**2021**-000**68**-00

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada AURA MARIA BASTIDAS SUARFEZ, quien solicita embargo de medidas cautelares contra la demanda de auto, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero en Cuentas de ahorros, CDT, Corrientes y demás posea la demandada ANA VICTORIA OSPINA REINA, con C.C.No 29.700.468 en el Banco Agrario de Colombia S.A., en las medias cautelares, limitándose a la suma de $17.000.000,00

2º) Envíese el correspondiente Oficio al señor Gerentes del Banco Agrario de Colombia S.a., al correo centraldeenbargos@bancoagrario.gov.co, para que los dineros sean dejados a disposición de ese Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. No 8000378008. OFICESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), **Abril 23 de 2.021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No **032**.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 686
Abril 23 de 2.020

Señor:
GERENTE "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."
Popayán.

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO : AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ
DDO : ANA VICTORIA OSPINA REINA
RADICACION: 190014189003-**2021**-000**68**-00

Me permito comunicarle que por auto interlocutorio No 830 de fecha 22de abril de 2.021 dictado en este asunto siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. No 8000378008, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero en Cuentas de ahorros, CDT, Corrientes y demás posea la demandada ANA VICTORIA OSPINA REINA, con C.C.No 29.700.468, limitándose a la suma de $17.000.000,00

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta No 190012041005 a nombre de la entidad Bancaria demandante.

Atentamente,

Katerine Castro Gomez
KATHERINE CASTRO GOMEZ
Secretaria

Jrsb.

AUTO INTERLOCUTORIO 381
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DTE : WALTER MERA PAZ
APDO : JOSE DARLEY VIVAS MERA
DDO : ASOCIACION DE VIVIENDA SANTA BARBARA
RADICACION: 190014189003-**2020**-00**505-**00

Teniendo en cuenta el anterior Oficio sin número de fecha 19 de marzo de 2.021 emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán debidamente diligenciado, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE al proceso para constancia y conocimiento de las partes contendientes el Oficio, Oficio sin número de fecha 19 de marzo de 2.021 emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, donde registran la inscripción de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Abril 23 de 2021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No **032**.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 832
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SAINGULAR
DTE : MIGUEL ALBERTO MELLIZO LOZADA
APDO: JUAN LUIS PANTOJA PANTOJA
DDO : MARIA OLIVA LOPEZ MUÑOZ
RADICACION: 190014003005-**2019**-00**213**-00

Teniendo en cuenta el anterior memorial apegado por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado JUNA LUIS PANTOJA PANTOJA donde solicita corregir el Despacho COMISORIO No 31 del 16 de marzo de 2.019 y Certificado de Tradición de la Oficina de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán donde se constata que el bien inmueble materia de Secuestro se encuentra ubicado en el Municipio de Cajibio Cauca, el Juzgado,

D I S P O N E

1º) Corregir el Despacho Comisorio No 31 del 16 de marzo de 2.019 con sus respectivos nombres de demandante y Abogado y DECRETAR EL SECUESTRO PREVIO del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 120-184903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de propiedad de la demanda MARIA OLIVA LOPEZ MUÑOZ, con C.C.No 34.525.492. 1) Lote No 6 denominado La Capilla del Municipio de Cajibio Cauca, con las facultades de los Arts. 37, 39 y 40 del C. G. P, para lo cual la parte interesada deberá allegar los linderos y demás pertinentes al momento de la diligencia.

2º) Para la práctica de esta diligencia, COMISIONESE al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL de Cajibio (Caua), tal como lo faculta el Art. 39 del Código General del Proceso, a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETRENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, **Abril 23 de 2.021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No **032**.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 -00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No **10**
RADICACIÓN: 190014003005-**2019**-00**213**-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

AL SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL CAJIBIO (CAUCA)

HACE SABER

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, siendo demandante el Sr. MIGUEL ALBERTO MELLIZO LOZADA, quien actúa con apoderado judicial Abogado JUAN LUIS PANTOJA PANTOJA, contra MARIA OLIVA LOPEZ MUÑOZ, se profirió auto que en su parte pertinente dice: "JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Popayán Cauca.- Popayán (Cauca), abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021). 1º) Corregir el Despacho Comisorio No 31 del 16 de marzo de 2.019 con sus respectivos nombres de demandante y Abogado y DECRETAR EL SECUESTRO PREVIO del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 120-184903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de propiedad de la demanda MARIA OLIVA LOPEZ MUÑOZ, con C.C.No 34.525.492. 1) Lote No 6 denominado La Capilla del Municipio de Cajibio Cauca, con las facultades de los Arts. 37, 39 y 40 del C. G. P, para lo cual la parte interesada deberá allegar los linderos y demás pertinentes al momento de la diligencia. 2º) Para la práctica de esta diligencia, COMISIONESE al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL de Cajibio (Cauca), tal como lo faculta el Art. 39 del Código General del Proceso, a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. EL JUEZ (Fdo) – ANTONIO JOSE BALCAZAR L".

Para su oportuno y debido diligenciamiento, se libra el presente despacho comisorio, a los diez y seis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2.019).-

Atentamente

Katerine Castro Gomez
KATHERINE CASTRO GOMEZ
Secretaria

jrsb

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **848**
RADICADO N° **2019-00244-00**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, con escrito presentado por el Dr. LEONARDO FABIO OSPINA LUNA, informando la imposibilidad de atender el nombramiento de auxiliar de la justicia al encontrarse nombrado en cargo público y escrito de la parte actora.

En ese orden, se acepta tal manifestación y en su defecto, se procederá a nuevo nombramiento de auxiliar de la justicia, dado el trámite legal otorgado en el asunto, cuando existe publicación de EDICTO EMPLAZATORIO conforme a los art. 293, 108 del C.G.P., adicional a ello "***publicado en la página de Emplazados***", así las cosas se aplica lo dispuesto en el Art. 55, 56 ibídem, designando CURADOR ADLITEM que represente judicialmente a la parte demandada **BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL** dentro de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ADER ALDONSO ESCOBAR MARTINEZ** mediante apoderado MARIA DANIELA URBANO, recayendo la designación, en Profesional del Derecho: recayendo la designación, en Profesional del Derecho: **MARIELA NAVIA CAJAS.** Se ADVIERTE que la notificación es a cargo dela parte actora para lo cual se concede 30 días sopena de aplicar el art. 317 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ADLITEM** de la parte demandada **BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL** a profesional del derecho **MARIELA NAVIA CAJAS** con C.C. 1.061.741.646 y T.P. No. 348.785 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Calle 73 CN No. 2A-15 barrio Villa del Norte, Celular 312-8390325 correo electrónico **kathenavia01@hotmail.com**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta designación por correo electrónico y a cargo de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, la persona designada comparezca al proceso, sopena de las sanciones de rigor ante.

TERCERO: Se CONCEDE como **GASTOS** de CURADURÍA la suma de **$280.000,00** pesos a cargo de la parte actora.

CUARTO: Téngase para todos los efectos el nombre del Demandante **ADER ALDONSO ESCOBAR MARTINEZ,** corrigiendo así las anteriores providencias y dando la legalidad pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

HJT.
Certifico: Que por Estado No. 032
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, 23 de ABRIL de 2.021

KATERINE CASTRO GOMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **847**
RADICADO N° **2019-00262-00**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, con escrito presentado por el Dr. LEONARDO FABIO OSPINA LUNA, informando la imposibilidad de atender el nombramiento de auxiliar de la justicia al encontrarse nombrado en cargo público.

En ese orden, se acepta tal manifestación y en su defecto, se procederá a nuevo nombramiento de auxiliar de la justicia, dado el trámite legal otorgado en el asunto, cuando existe publicación de EDICTO EMPLAZATORIO conforme a los art. 293, 108 del C.G.P., adicional a ello "***publicado en la página de Emplazados***", así las cosas se aplica lo dispuesto en el Art. 55, 56 ibídem, designando CURADOR ADLITEM que represente judicialmente a la parte demandada **DIANA PATRICIA MENESES CORDOBA** dentro de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO OCCIDENTE** mediante apoderado JIMENA BEDOYA GOMEZ, recayendo la designación, en Profesional del Derecho: **MARIELA NAVIA CAJAS.** Se ADVIERTE que la notificación es a cargo dela parte actora para lo cual se concede 30 días sopena de aplicar el art. 317 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ADLITEM** de la parte demandada **DIANA PATRICIA MENESES CORDOBA** a profesional del derecho **MARIELA NAVIA CAJAS** con C.C. 1.061.741.646 y T.P. No. 348.785 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Calle 73 CN No. 2A-15 barrio Villa del Norte, Celular 312-8390325 correo electrónico **kathenavia01@hotmail.com**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta designación por correo electrónico y a cargo de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, la persona designada comparezca al proceso, sopena de las sanciones de rigor ante.

TERCERO: Se CONCEDE como **GASTOS** de CURADURÍA la suma de **$280.000,00** pesos a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

HJT
Certifico: Que por Estado No. **032**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **23** de **abril** de **2.021**

KATERINE CASTRO GOMEZ
SECRETARIO